

DR 04 08

Seguidamente pueden escuchar a la profesora doña María Victoria García Atáñez de Derecho Político 1, que va a desarrollar el tema la revisión constitucional y la defensa de la constitución. La mayoría de los estados en la actualidad posee una constitución escrita, es decir, articulada en un determinado documento. La constitución en general presenta la situación de equilibrio temporal entre las fuerzas sociales que participan en su nacimiento, tal como están representadas a través de los partidos políticos.

En cualquier caso, hay que considerar que la constitución ideal no ha existido jamás. No es tan sólo el hecho de que una constitución no pueda adaptarse nunca plenamente a las tensiones internas en constante cambio, tanto de las fuerzas políticas como de los intereses pluralistas, sino también el hecho mismo de que no existe ningún tipo ideal de constitución que pueda encajar por igual en todos los estados. Las diferentes naciones se encuentran, en el momento de otorgarse su constitución, en diferentes estadios de desarrollo, encontrándose pues sumamente diferenciadas unas de otras, para que puedan darse un modelo constitucional aplicable a todas por igual.

Una constitución ideal sería aquel orden normativo que pudiera prever el desarrollo futuro de una comunidad, tanto en el orden político como social, económico y cultural, de tal manera que no fuera necesario un cambio de normas. De cualquier manera, cada constitución refleja en el momento de redactarse el statu quo existente en el momento de su nacimiento y no puede prever el futuro. Existe, sin embargo, un procedimiento para paliar el descalar producido entre la constitución y la realidad de una vida que sigue su desarrollo.

Un medio de adecuar la normativa a la realidad, sí, es la revisión constitucional, considerada ésta en sus dos vertientes, ya sea reforma constitucional, ya mutación constitucional. Veamos a continuación en qué consisten. La reforma constitucional, en un sentido formal, significa la técnica por medio de la cual se modifica el texto constitucional, estando las disposiciones a este respecto al final del documento de la mayoría de las constituciones.

La reforma constitucional, en un sentido material, es el resultado del procedimiento de enmienda constitucional, es decir, el objeto a que dicho procedimiento se refiere. En el proceso de reforma constitucional participan de forma determinada los detentadores del poder previstos por la constitución misma para ese caso. Por otra parte, el otro supuesto que estamos contemplando es el de mutación constitucional.

Ésta se da cuando se produce una transformación en la configuración del poder político, de la estructura social o del equilibrio de intereses, sin que dicho cambio se refleje en el documento constitucional, permaneciendo éste intacto. Este tipo de mutaciones se da en todos los estados que tienen un texto escrito, siendo mucho más frecuentes que las reformas constitucionales formales. Con frecuencia, este tipo de cambios realizados al margen del texto constitucional se van realizando paulatinamente, operándose por la superposición de la práctica al texto escrito,

de tal modo que a veces llega a ser difícilmente reconocida una constitución si se compara su texto propiamente dicho y la práctica en que degeneró.

Ocupándonos a continuación de la reforma constitucional, cabría plantearse bajo qué circunstancias es necesaria o fundamentada la reforma. La solución la aportaría la consideración de que las modificaciones que experimentan las relaciones sociales, políticas o económicas, serán las responsables de que una norma constitucional que parecía oportuna y razonable en el momento de crear la constitución, haya perdido fundamento y deba, por lo tanto, ser completada, acoplada o eliminada a las nuevas exigencias. Es oportuno referirnos aquí a las lagunas constitucionales que pueden presentar algunas constituciones, debiendo estas ser completadas con el fin de que no entorpezca el proceso político.

Estas lagunas pueden ser descubiertas o ocultas. El primero de los supuestos, las lagunas descubiertas, existen cuando el poder constituyente fue consciente de la necesidad de una regulación jurídico-constitucional, pero que por determinadas razones, omitió hacerlo. Un ejemplo claro lo tenemos en el aspecto referente al régimen de defensa militar en la Ley Fundamental de Bonn, en que al Consejo Parlamentario le pareció inoportuno, en el año 1949, por razones de política exterior, regular el régimen de defensa.

Por otra parte, la laguna constitucional oculta se produce cuando, en el momento de crear la Constitución, no existió o no se pudo prever una situación determinada. No nos referiremos a la técnica de la reforma constitucional, por cuanto es completada ampliamente en el correspondiente tema de la unidad didáctica, así como los límites de la misma. Pero no sería, creemos, inoportuno subrayar unas consideraciones, aunque sea brevemente, referentes a las características de rigidez y flexibilidad de las Constituciones.

Brice distingue entre constituciones escritas, aquellas que son consignadas expresamente en un documento solemne, y no escritas, aquellas cuyo origen no está en un acuerdo formal, sino que su uso vive en el recuerdo de los hombres, siendo el resultado de un conjunto de decretos y estipulaciones varias, de fechas distintas y frecuentemente mezcladas con reglas consuetudinarias. Pues bien, las primeras a las que aludimos las denominaremos nuevas, siendo denominadas, por el contrario, viejas, a las últimas. Las constituciones de tipo antiguo pueden llamarse flexibles, porque poseen una elasticidad que las permite adaptarse o alterar sus formas, sin perder sus características.

Las constituciones del tipo moderno, por el contrario, no poseen esta propiedad, ya que su estructura es fija y dura, refiriéndonos a estas como constituciones rígidas. Estas constituciones rígidas no permiten las desviaciones y corrupciones que con más probabilidad presentan las flexibles o no escritas, ni las discrepancias entre las leyes y tradiciones que las componen. Las constituciones rígidas, por su parte, son destruibles también, pero no se dejan minar tan fácilmente.

Sin embargo, entrañan por su misma rigidez el peligro de que, mientras que las flexibles presentan una elasticidad que las capacita para su adaptación a una emergencia pasajera y su

vuelta posteriormente a la normalidad, esto es precisamente lo que no puede hacer una rígida. La Constitución rígida está capacitada, de todas formas, para resistir ciertos cambios, pero cuando surge una situación para cuya solución no se prevén enmiendas en forma legal, sus consecuencias pueden ser gravísimas. Fijándonos ahora en el factor del poder constituyente, no sería vano plantearnos cuál es el lugar político que éste ocupa, así como cuáles serían los órganos estatales autorizados en su caso, o en su caso obligados, a tomar la iniciativa de la reforma.

La iniciativa de un Estado constitucional democrático exige que la competencia para la reforma constitucional no sea monopolio de un único detentador del poder, sino que debe estar lo más distribuido posible, debiendo todos los detentadores legítimos del poder, es decir, gobierno, parlamento y pueblo organizado, participar en ella. Podríamos aún llegar más lejos, sacando la conclusión de que, a partir de la técnica de reforma aplicada, se puede deducir el carácter político del régimen. Allí donde tanto la competencia para iniciar la reforma, como la capacidad para llevarla a cabo, radique en el ejecutivo, estaremos ante una forma autoritaria de gobierno.

En cualquier caso, considerando la Constitución como estructura esencial del orden, es comprensible la tendencia a asegurar su estabilidad como salvaguarda de los principios que en ella se formulan. Ello incita a establecer trabas a su transformación para evitar incurrir en reformas constitucionales, a veces frívolas o, al menos, poco justificadas. Estas dificultades se materializan, ya sea sometiendo dicha reforma a un procedimiento que encierre especial dificultad, o bien a su prohibición por un lapso más o menos largo de tiempo.

Por último, puede consistir en la prohibición expresa de reformar algunas instituciones. En la medida que el derecho constitucional contempla el ordenamiento jurídico, cobra especial importancia la defensa de la Constitución de aquellas actuaciones o ordenaciones que discrepen de los fundamentos constitucionales. Una última consecuencia del carácter fundamental de la Constitución es el enjuiciamiento de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico ordinario para examinar si contradice o no las disposiciones fundamentales del derecho constitucional.

Esta es la función que reconocemos como defensa de la Constitución, que pretende, pues, evitar que la Constitución se falsee por el desenvolvimiento en el derecho ordinario de principios que desconozcan o contradigan la Constitución. Históricamente, esta función ha revestido las formas más variadas y se ha confiado a los órganos más diversos. El eforato espartano y el Senado romano son los precedentes en la antigüedad.

A lo largo del siglo XIX, dos órganos acostumbran a compartir esa función, el Senado y el monarca, concebido como poder neutro o moderador. El desenvolvimiento en Norteamérica, a partir de las decisiones del juez Marshall, de una estimación por los jueces de las posibles contradicciones entre las leyes y la Constitución, lleva al siglo XX la institución de un órgano específico. Nos referimos a los tribunales de constitucionalidad de las leyes, que se consideran como la última palabra de la organización jurídica del Estado.

Esta defensa de la Constitución como una misión judicial se adopta en las constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial, con una diversidad de sistemas por razón del órgano a quien se confía esta misión y el alcance de su competencia, confiándola bien a un verdadero tribunal u órgano judicial o bien a un comité político ad hoc. Cuando este enjuiciamiento tiene carácter judicial, el examen de la constitucionalidad de la ley puede confiarse al juez ordinario, o a un tribunal supremo, o a un tribunal especial de carácter constitucional, como el caso de Alemania e Italia. En estos distintos casos que venimos contemplando, el enjuiciamiento tiene consecuencias especiales.

El fallo del juez ordinario sólo es válido en relación al caso concreto en litigio. El fallo del tribunal supremo o especial supone una anulación plena de la ley declarada inconstitucional. Respecto a la competencia, este factor también es determinante de dos posibles variedades.

Por una parte, puede referirse únicamente a la apreciación de la legalidad constitucional, es decir, al órgano y al procedimiento por el que la ley ha sido declarada de acuerdo con la Constitución. Y por otra parte, puede examinar también la conformidad de su contenido con los principios establecidos por el derecho constitucional. Y ya por último, el comité político, que como vimos anteriormente, constituye la otra forma de defensa de la Constitución, adopta formas de un proceso judicial, pero su decisión no es una sentencia, sino una decisión política.

En Derecho Político 1, doña María Victoria García Atáñez ha desarrollado el tema la revisión constitucional y la defensa de la Constitución. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org